



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 23/02/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2019-00358-00	Controversias Contractuales	ESE Pasto Salud	Dynamik S.A.S. y otro	Auto ordena aclaración/complementación dictamen	1
52-001-23-33-000-2019-00578-00	Popular	José Omar Fuelantala Valenzuela.	Municipio de Cumbal.	Auto niega acumulación / fija fecha audiencia pacto de cumplimiento	1
52-001-23-33-000-2020-00081-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jairo Medellín Martínez	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto requiere prueba decretada de oficio	1
52-001-23-33-000-2020-00792-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Carmen Elisa Ordóñez Bastidas	UGPP	Auto agrega documentos – corre traslado alegatos de conclusión	1

52-001-23-33-000-2020-00968-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Dayci Castillo Quiñonez	UGPP	Auto requiere prueba decretada de oficio	1
52-001-23-33-000-2022-00045-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yahn Alejandro Martínez Guerrero	Nación – Fiscalía General de la Nación	Auto admite demanda	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 23/02/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

Medio de Control: Controversias Contractuales.
Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00358-00
Demandante: ESE Pasto Salud.
Demandado: Dynamik S.A.S. y otro
Instancia: Primera.
Pretensión: Liquidación contrato de suministro de prestación de servicios

Tema: - Ordena aclaración/complementación de dictamen

Auto Des04-2022-098-S.O.

San Juan de Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Conforme al artículo 218 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, en cuanto se remite, para la práctica de la prueba pericial y especialmente en su contradicción, al Código General del Proceso, considera el Tribunal que en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba, es preciso acudir a la aplicación de las normas de esta última codificación en cuanto prevén el traslado y la consecuente oportunidad para formular objeciones, aclaración y complementación de la pericia.

Es por ello que oportunamente se surtió el traslado del dictamen pericial mediante auto de fecha 12 de enero de 2022.

Ahora, se encuentra que el Ministerio Público solicita aclaración y/o complementación del dictamen (archivo No. 033 del expediente electrónico), petición que fue coadyuvada por Liberty Seguros S.A.S. (archivo No. 034).

De esta forma, atendiendo lo indicado en el escrito presentado por el señor Agente del Ministerio Público, el Tribunal considera necesario poner en conocimiento del señor perito dicho escrito y ordenar la adición y/o complementación del dictamen.

Sumado a lo anterior, se encuentra que el perito manifestó no dar respuesta al interrogante sobre las sumas no pagadas a los respectivos fondos de pensiones, cesantías, (y los correspondientes intereses a las mismas) en tanto dicha información se encuentra en manos de DYNAMIK S.A.S.

Por lo anterior, se requiere al señor perito que asista a las instalaciones de DINAMIK S.A.S. y, con la colaboración de esta última, acceda a la información que requiera para contestar el requerimiento del Tribunal.

Se concede el término de **cinco (5) días** para responder las aclaraciones requeridas.

Para el efecto, se reitera el deber de colaboración de las partes (arts. 74 y 233 C.G.P.) y en especial de la demandada DYNAMIK S.A.S. para la práctica de todas las pruebas, entre ellas el peritazgo, y suministrar los emolumentos necesarios para la realización de la experticia. También deberán prestar la colaboración para la práctica de la prueba, permitiendo el acceso a los documentos que requiere el perito. Será del caso advertir que el (los) perito(s)

queda(n) sometido(s) a observar la reserva legal de los documentos que tuvieren tal carácter y a los que pudiere tener acceso. Para efectos de garantía de los derechos de defensa y contradicción, una vez presentado el dictamen, mediante auto, se pondrá en conocimiento de las partes y al Ministerio Público por el término común de tres (3) días, a fin de que manifiesten lo que a bien tengan, especialmente los aspectos de aclaración y/o complementación. Lo anterior, sin perjuicio de la contradicción que debe surtirse de conformidad con el art. 218 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 y los arts. 227 y 228 del C.G.P.

Finalmente, se advierte al perito que deberá asistir a la audiencia de pruebas para que explique la razón y fundamentos de su dictamen y de las aclaraciones, complementaciones y objeciones, programada para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

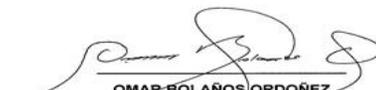
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en
ESTADOS

ELECTRÓNICOS:(<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>)

Hoy, 23 DE FEBRERO DE 2022



OMAR BOLAÑOS JORDÓÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción : Popular.
Radicado : 52-001-23-33-000-2019-00578-00.
Actor : José Omar Fuelantala Valenzuela.
Accionado : Municipio de Cumbal.
Instancia : Primera.

Acción : Popular.
Radicado : 52-001-33-33-009-2019-00184-00
Actor : José Eduardo Cualcán Alpala y Otros.
Accionado : Municipio de Cumbal.
Instancia : Primera

Tema:

- *Da trámite a solicitud de acumulación de procesos y/o estudio de agotamiento de jurisdicción.*
- *Aplicación criterio de unificación jurisprudencial Consejo de Estado.*
- *Declara no agotada jurisdicción.*
- *Deniega acumulación.*
- *Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.*

Auto Des 04-2022-093-SO.

San Juan de Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Negada la solicitud de acumulación de procesos y/o estudio de agotamiento de jurisdicción por parte del señor Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, según providencia del 16 de junio de 2021, ahora corresponde el este Despacho resolver lo propio según lo dispuesto en auto de 2 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES.

1. Estando el asunto de radicación N° 52-001-23-33-000-2019-00578-00, de conocimiento de este Despacho, para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, mediante auto del 4 de noviembre de 2020, se dio trámite a la solicitud de acumulación de procesos presentada por CORPONARIÑO, ordenando remitir el asunto con destino a la acción popular identificada con el radicado N° 52001-23-33-000-2017-00639-00, que conoce el señor Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy.
2. Con auto del 2 de diciembre de 2020 se resolvió *“No acumular la acción popular radicada con el No. 52003-23-33-000-(2019-0578)-00”*.
3. Este Despacho con auto del 26 de enero de 2021 ordenó regresar el expediente al Despacho del Dr. Álvaro Montenegro Calvachy a efectos de que se notifique en debida forma el auto que negó la acumulación.
4. Con auto del 2 de febrero de 2021, mientras el asunto aún se encontraba en el Despacho del Dr. Montenegro, este Despacho ordenó remitir la solicitud de acumulación de procesos y/o se haga el estudio de agotamiento de jurisdicción, remitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto que viene conociendo del asunto bajo radicado N° 52-001-33-33-009-2019-00184-00, para que en un primer momento sea estudiada dentro de la acción popular identificada con el radicado N° 52001-23-33-000-2017-00639-00, de la que conoce el Despacho que es titular el Dr. Montenegro, por tratarse del proceso más antiguo. De no resultar procedente, este Despacho estudiaría en segundo lugar la solicitud de acumulación del Juzgado Noveno, respecto del asunto radicado N° 52-001-23-33-000-2019-00578-00.

5. Con auto del 16 de junio de 2021 se negó la acumulación del asunto bajo el radicado No. 52001-33-33-009-2019-00184-00 al asunto radicado N° 52001-23-33-2017-0639-00.

6. Según constancia secretarial que obra en el archivo 0026 del expediente digitalizado, el asunto se recibió el día 28 de julio de 2021.

7. Queda entonces por resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos y/o estudio de agotamiento de jurisdicción del proceso radicado N° 52001-33-33-009-2019-00184-00, del que conoce el Juzgado Noveno al asunto 52-001-23-33-000-2019-00578-00, a cargo de este Despacho.

7.1. Con auto del 10 de diciembre de 2020¹, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO. - **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho del M.P. Dr. Álvaro Montenegro Calvachi, a fin de que resuelva sobre la acumulación del proceso 2019-00184 que se tramita en este Juzgado con el proceso 2017-000639 que se tramita en ese Despacho, o se informe si es posible aplicar la figura del agotamiento de la jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO. - **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho del M.P. Dr. Paulo León España Pantoja, a fin de que resuelva sobre la acumulación del proceso 2019-00184 que se tramita en este Juzgado con el proceso 2019-00578 que se tramita en ese Despacho, o se informe si es posible aplicar la figura del agotamiento de la jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.*

¹ El asunto se remitió a este Despacho, vía correo electrónico, por parte de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto el día **2 de febrero de 2021**.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN – ACCIONES POPULARES – JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN CONSEJO DE ESTADO - PRINCIPIOS DE CELERIDAD, EFICACIA Y DE ECONOMÍA PROCESAL.

1.1. Sobre la **petición de acumulación**, conforme a lo previsto por el art. 44 de la Ley 472 de 1998, *“en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo **dependiendo de la jurisdicción que le corresponda**, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”*.

1.2. Por remisión de la Ley 1437 de 2011, para efecto de la solicitud de acumulación de procesos, ha de tenerse en cuenta lo previsto por la Ley 1564 de 2012, *no obstante*, según el criterio de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado de 11 de septiembre de 2012², en aquellos supuestos en los que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma *causa petendi*, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del **agotamiento de jurisdicción**, figura con la que, en palabras del Consejo de Estado, (...) *se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente*

² Sala Plena de esta Corporación, exp. 2009-00030- 01(AP), M.P. Susana Buitrago Valencia.

de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis”.

1.3. En aquella sentencia de unificación, precisó el Consejo de Estado que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. No obstante, por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante.

2. Caso Concreto.

2.1. En primer lugar, tal como se señaló anteriormente, si con el estudio de agotamiento de jurisdicción, en los términos de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, “(...)se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, **debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados**, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis”, lo cierto es que para el caso, la acción popular que conoce el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto fue admitida según auto del **10 de octubre de 2019**, que se notificó a las partes **en la misma fecha**, según consta a folio 18, del archivo 01 del expediente digitalizado.

Mientras que la acción popular que tramita este Tribunal se admitió con auto del **2 de diciembre de 2019**, y se notificó a partir del 3 de diciembre de 2019, especialmente en esa fecha, a las entidades públicas accionadas.

De modo que, en conclusión, de haberse agotado jurisdicción, habría ocurrido en razón del asunto bajo radicado N° 52-001-33-33-009-**2019-00184**-00, que fue el procedimiento en el que primero se notificó la demanda a los demandados.

2.2. Lo anterior no impide que el Tribunal se pronuncie de fondo al respecto, analizando si se configuran o no los requisitos traídos por la jurisprudencia unificada antes referida.

En criterio del Tribunal, para el caso, no se encuentren configurados los elementos para declarar el agotamiento de jurisdicción, como pasa a exponerse:

2.2.1. Sobre la causa petendi.

2.2.1.1. Dentro del asunto bajo radicado N° 52001333009-2019-00184-00, la parte actora refiere que el ejercicio de la acción popular tiene causa en los “*problemas generados por la red de alcantarillado, debido al rebose y ausencia de red de alcantarillado*” que atraviesan la Vereda Llano de Piedras del Municipio de Cumbal; problemática puesta en conocimiento de la Administración Municipal mediante derechos de petición del 28 de septiembre de 2016 y 26 de diciembre de 2018, en la cual “*se solicita que se realice el cambio de la red de alcantarillado y ampliación de la misma*”

que dé solución al problema que vive actualmente la comunidad afectada”.
(Transcripción literal).

Se señala además que “el rebote de las aguas negras, en la última cámara de la red de alcantarillado del municipio de Cumbal - Nariño, recorre por la vía que conduce hacia el municipio vecino de Cuaspud-Carlosama y Tulcán - Ecuador, afectando, a su paso, todas las viviendas que se han construido junto a la vía. Las viviendas afectadas de forma directa en este sector son setenta y dos (72), en algunas de ellas, en tiempo de invierno, las aguas negras ingresan a sus habitaciones, exponiendo a la comunidad a eventuales enfermedades”. (Transcripción literal).

Con fundamento ello, en la acción se pretende:

“Proteger los intereses y derechos colectivos de la comunidad de la vereda Llano de Piedras, municipio de Cumbal, al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida, de los habitantes, bs derechos de los consumidores y usuarios, en consecuencia:

PRIMERA: Ordenar al Municipio de Cumbal, o a quien corresponda, que en un término perentorio responda de fondo las solicitudes de la comunidad de la Vereda Llano de Piedras y proceda a realizar de forma definitiva la rehabilitación, construcción y/o modificación del sistema de alcantarillado, con la finalidad de garantizar a la comunidad de la vereda el servicio de alcantarillado en condiciones óptimas, especialmente ampliando la red de alcantarillado desde la última cámara que rebosa, hasta la red principal de desfogue ubicada en la vereda Llano de Piedras, a una distancia de 800 metros, como solución definitiva.

SEGUNDA: Ordenar al Municipio de Cumbal, o a quien corresponda, inicie las obras dentro del término perentorio que usted indique en aras de solucionar el rebose de las aguas negras con ampliación de la red de alcantarillado en 800 metros y que una vez realizadas las obras de alcantarillado se deje la vía en iguales o mejores condiciones en las que se encontraba, antes de iniciar las adecuaciones.

TERCERA: Ordenar al Municipio de Cumbal, o quien corresponda, realizar la construcción, operación y mantenimiento de una planta de tratamiento de aguas residuales del alcantarillado de Panan, con la finalidad de evitar los daños ambientales que actualmente se vienen generando.

CUARTA: Ordenar al municipio de Cumbal la implementación inmediata de las medidas que fueren necesarias con la finalidad de impedir actos o brotes que generen contaminación ambiental que afecten la comunidad, especialmente a la población infantil que habita en los sectores afectados”. (Transcripción literal).

2.2.1.2. De otro lado, en la acción popular que conoce el Tribunal, bajo el Radicado N° 52001-2333-000-2019-00579-00, la parte actora expuso como fundamentos de hecho, que vulnera los derechos colectivos que se invocan, la alta contaminación que presenta el Río Cuase del Municipio de Cumbal a causa de los vertimientos de desechos y aguas residuales, sin ninguna clase de control, provocada tanto por un matadero de cerdos clandestino, aguas residuales de alcantarillado, queseras y restaurantes. Acciones estas que impiden que el agua pueda ser usada para el consumo humano y animales, uso agrícola, etc.

Para afrontar el problema, precisa la parte actora “(...) no sólo se requieren que la **red de alcantarillado de Llano de Piedras, Guan Carretera, Guan Canteria, Piedra de Bolívar se conecte a la planta de tratamiento municipal, ampliando la red de alcantarillado, sino también, se adopten medidas urgentes en el manejo y control de los residuos líquidos y sólidos**

que se vierten y se generan en la planta de tratamiento ubicada en el sector Guan Carretera, para mitigar la afectación ambiental y salubridad pública que ha crecido con el pasar de los tiempos; de igual forma se requiere **adopción de medidas para que las queseras eviten verter residuos contaminantes el río**, en general realizar un plan de **manejo ambiental de este río**, para el beneficio de toda la comunidad circunvecina al río cuase y aguas abajo la población del vecino municipio de Cuaspud e Ipiales”. (Transcripción literal).

En esta acción popular se pretende entonces:

“Proteger los intereses y derechos colectivos de la comunidad de la vereda Llano de Piedras, municipio de Cumbal, al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida, de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios, en consecuencia:

PRIMERA: Ordenar al Municipio de Cumbal, a Corponariño y a quien corresponda, que se diseñe y ponga en marcha un plan para descontaminar del río Cuase, con medidas urgentes, de mediano y largo plazo, con participación de la comunidad afectada.

SEGUNDA: Ordenar al Municipio de Cumbal, a Corponariño o quien corresponda, realizar el estudio técnico para conectar los alcantarillados de Guan Carretera, Guan Canteria y Piedra de Bolívar con el alcantarillado de la cabecera municipal, de tal forma que se construya una única planta de tratamiento para las aguas negras del alcantarillado de toda la cabecera municipal, o en su defecto que el municipio construya una planta de tratamiento para dichos sectores, bajo la responsabilidad de la administración municipal o de la empresa de servicios públicos domiciliarios del municipio, con

la finalidad de garantizar a la comunidad de la vereda el servicio de alcantarillado en condiciones óptimas.

TERCERA: Ordenar al Municipio de Cumbal, Corponariño, al Representante del Alcantarillado del Sector Piedra de Bolívar, Representante del Alcantarillado del Sector Guan Carretera y Guan Canteria, al señor Jesús Caibe propietario de planta quesera y **al señor Alfrey Caibe Quiroz propietario de la planta quesera Power Milk**, para que diseñen y ponga en marcha lo más pronto posible un plan para el control y manejo de los residuos sólidos y líquidos que se vierten sobre el río, con el fin de mitigar los daños ambientales ocasionados por la contaminación del río Cuase y con ello garantizar el derecho al ambiente sano y al trabajo.

CUARTA: Ordenar al municipio de Cumbal la implementación inmediata de las medidas que fueren necesarias con la finalidad de impedir actos o brotes que generen contaminación ambiental que afecten la comunidad, especialmente a la población infantil que habita en los sectores afectados.

QUINTA: Ordenar a los agentes contaminantes cumplan en realidad con las normas ambientales de vertimientos de agua contaminada a la corriente hídrica del río Cuase y que todas las autoridades competentes incluidos Corponariño se ajuste a la misión legal, porque en la última visita a la comunidad, los funcionarios de esta entidad se mostraron indolentes e insensibles ante los presuntos delitos ambientales que la comunidad evidencia". (Transcripción literal).

2.2.1.3. Así, mientras que en la acción que conoce el Juzgado la causa de la presunta vulneración de derechos colectivos es la falta de canalización de un tramo del alcantarillado del Municipio de Cumbal, la que se tramita a cargo de este Despacho, la causa de la vulneración tiene que ver con la contaminación de una fuente hídrica a causa de los vertimientos de desechos de varias fuentes, **incluida la del alcantarillado pendiente por canalizar o construir** y, además, otras fuentes de contaminación del Río Cuase como son los vertimientos de empresas privadas como mataderos y queseras.

2.2.2. Que ambas acciones estén en curso.

Claramente las dos acciones populares se encuentran en curso, la primera de ellas pendiente por celebrar audiencia de pruebas y la segunda a cargo del Tribunal, pendiente de surtirse la audiencia de pacto de cumplimiento.

2.2.3. Que se dirijan contra el mismo demandado.

Las dos demandas comparten como demandados al Municipio de Cumbal y a Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño; aunque esta última entidad vinculada por pasiva durante el trámite procesal adelantado ante el Juzgado.

A diferencia de la acción popular que se tramita en el Juzgado, la que tiene a cargo del Tribunal, **además** se dirige contra: El representante del alcantarillado del sector Guan Carretera y Guan Cantería el señor Mari Taimal o quien haga sus veces y los señores Jesús Caipe, Alfrei Caipe Quiroz, Iván Guaitarilla, Milton Guamialamag Campos Cuesta y Fredi Cuestas, según se dispuso su admisión en auto del 02 de diciembre de 2019.

2.2.4. Claramente no se cumplen dos de los requerimientos que trae la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado para que proceda el agotamiento de jurisdicción.

3. Conforme a lo anterior tampoco se daría elementos para ordenar la acumulación de proceso en el evento que esta figura resultare aplica.

4. Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Según lo previsto en el auto de fecha 4 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso radicado N° 52-001-23-33-000-**2019-00578-00**, siendo preciso continuar con el trámite procesal del presente asunto establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, hay lugar a fijar nueva fecha y ahora en la que se surtirá la audiencia de pacto de cumplimiento para el día **siete (7) de abril del año 2022, a las 10:00 am.**

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO configurado el agotamiento de Jurisdicción con asunto bajo radicación N° 52-001-23-33-000-**2019-00578-00**, de conocimiento de este Tribunal, respecto del asunto que conoce el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Pasto con radicado N° 52-001-33-33-009-**2019-00184-00**, según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar la acumulación la acumulación de procesos.

TERCERO: Fijar nueva fecha y ahora en la que se surtirá la audiencia de pacto de cumplimiento en el asunto bajo radicación N° 52-001-23-33-000-**2019-00578-00**, para el día **siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Se previene a las partes para que adelanten las diligencias administrativas pertinentes, en especial a las entidades públicas y así formulen pacto de cumplimiento en la audiencia referida. De ser posible se requiere a las partes que con antelación a la fecha de la audiencia remitan las certificaciones o autorizaciones sobre la existencia o no de ánimo conciliatorio. Lo anterior a fin de surtir con mayor agilidad la realización de la audiencia.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado,

vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (**al menos de cinco días**), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

Con la misma antelación (al menos cinco días) deberá remitirse la certificación o acta del comité de conciliación respectivo, al igual que cualquier petición que deba considerarse en la audiencia. Ello en

procura de que el Tribunal pueda verificar y confrontar con el expediente y así brindar mayor agilidad a la audiencia.

CAURTO: Notificar la presente decisión a las partes, a las entidades vinculadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos.

QUINTO: Se advierte a las partes, que de conformidad con el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la no asistencia de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

SEXTO: En consideración a que la audiencia de pacto de cumplimiento contempla la posibilidad de conciliación (pacto de cumplimiento), se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase el asunto con radicado N° 52-001-33-33-009-2019-00184-00 al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Pasto.

Notifíquese y Cúmplase.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00081-00
Actor: Jairo Medellín Martínez.
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Instancia: Primera
Pretensión: **Reajuste pensión de invalidez**

Tema:

- Requiere pruebas decretadas
- Solicita intervención del Ministerio Público para el recaudo

Auto Des04-2022-101 S.O.

Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se tiene que mediante auto del 26 de abril de 2021 este Tribunal dispuso, entre otros ordenamientos, dar aplicación al art. 182 A del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. Consecuencialmente, se decretaron de manera oficiosa las pruebas documentales que se consideraron pertinentes, así como las solicitadas por la parte accionada, y se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión, una vez fueran allegadas al expediente dichas pruebas, señalando que el asunto pasaría al Despacho para proferir sentencia anticipada una vez se cumpliera con el trámite antes reseñado.

Sin embargo, se tiene que hasta la fecha no se ha recaudado la prueba documental decretada de oficio, pese a los múltiples requerimientos realizados por el Tribunal a través de la Secretaría. Por lo antes expuesto, se requerirá nuevamente, solicitando la intervención del Ministerio Público para el efectivo recaudo de la prueba, ante el incumplimiento en la remisión de la prueba.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la Policía Nacional, para que se sirva cumplir de manera inmediata con el requerimiento realizado mediante auto del 26 de abril de 2021:

“SÉPTIMO. Oficiar a la Policía Nacional, para que a través del Área de Prestaciones Sociales o de la dependencia que corresponda, certifique los porcentajes que aplicó año por año, de 1992 a 2004, para el incremento, reajuste o liquidación de la pensión de invalidez del señor TE. (R) JAIRO MEDELLÍN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.468.255.”

SEGUNDO. Para el cumplimiento de lo anterior, solicítese la intervención del Ministerio Público, para el efectivo recaudo de la prueba documental decretada de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00792-00
Actor: Carmen Elisa Ordóñez Bastidas.
Accionado: UGPP.
Instancia: Primera
Pretensión: **Reconocimiento pensión gracia**

Tema:

- *Agrega documentos*
- *Corre traslado para alegatos de conclusión*

Auto Des04-2022-102 S.O.

Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO dio respuesta a los requerimientos contenidos en el auto del 26 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Agréguese al expediente los documentos allegados por el la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO (archivos No. 022, 024 y 025 del expediente electrónico), allegados al correo electrónico del Despacho, para el conocimiento de las partes.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del vencimiento del término de traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

TERCERO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)	
INICIA	24-FEB-2022
TERMINA	09-MAR-2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00968-00
Actor: Dayci Castillo Quiñonez
Accionado: UGPP
Instancia: Primera
Pretensión: Reconocimiento pensión gracia

Tema:

- Requiere pruebas decretadas
- Solicita intervención del Ministerio Público para el recaudo

Auto Des04-2022-100 S.O.

Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se tiene que mediante auto del 3 de agosto de 2021 este Tribunal dispuso, entre otros ordenamientos, dar aplicación al art. 182 A del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. Consecuencialmente, se decretaron de manera oficiosa las pruebas documentales que se consideraron pertinentes y se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión, una vez fueran allegadas al expediente dichas pruebas de oficio, señalando que el asunto pasaría al Despacho para proferir sentencia anticipada una vez se cumpliera con el trámite antes reseñado.

Sin embargo, se tiene que hasta la fecha no se ha recaudado la prueba documental decretada de oficio, pese a los múltiples requerimientos realizados por el Tribunal a través de la Secretaría. Por lo antes expuesto, se requerirá nuevamente, solicitando la intervención del Ministerio Público para el efectivo recaudo de la prueba, ante el incumplimiento en la remisión de la prueba.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUMACO – NARIÑO, teniendo en cuenta la respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para que se sirva cumplir de manera inmediata con el requerimiento realizado mediante auto del 3 de agosto de 2021:

“12.2 Oficiar ... para que se sirva certificar lo siguiente:

El tiempo laborado por la docente Dayci Castillo Quiñonez, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.664.218 expedida en Tumaco (N). Indicará si la docente fue pagada con recursos presupuestales propios por cuenta de los Municipios de Tumaco, o si se pagó con recursos de la Nación.

Si el Municipio de Tumaco (N) es Municipio certificado en materia de educación o la misma es administrada por el Departamento de Nariño. En el primer caso, indicará y remitirá los actos administrativos o normas que sustentan al Municipio de Funes (N) como Municipio certificado en educación.

[...]

Tiempo laborado por la señora Dayci Castillo Quiñonez al servicio del Municipio Tumaco, discriminando todos los periodos de servicio, así: - Si

durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.

Se servirá remitir copia auténtica o autenticada de los actos de nombramiento y posesión como docente de la señora Dayci Castillo Quiñonez.”

SEGUNDO. Para el cumplimiento de lo anterior, solicítese la intervención del Ministerio Público, para el efectivo recaudo de la prueba documental decretada de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2022-00045-00¹.
Actor : Yahn Alejandro Martínez Guerrero.
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Instancia : Primera.
Pretensión : Nulidad - Acto declara insubsistente un nombramiento

Tema: Admite la Demanda.
Auto Des-04-2022-096-SO.

San Juan de Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor **YAHN ALEJANDRO MARTINEZ GUERRERO** actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL LA NACIÓN**².

En cuanto a la **caducidad** de la acción, valga decir la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0001168 de fecha **17 de marzo del año 2021** “*Por la cual se declara insubsistente un nombramiento*”, proferida la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

¹ El asunto fue radicado ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, el día 13 de octubre de 2021, Con auto del 03 de febrero de 2022 el Juzgado declaró la falta de competencia para conocer del asunto. Según acta de reparto del 04 de febrero de 2022 correspondió conocer del asunto a quien actúa como Magistrado sustanciador.

² En adelante, la FGN o la Fiscalía.

Pese a que no se aportó constancia de notificación personal del acto administrativo demandado, partiendo desde el día siguiente a su expedición, 18 de marzo de 2021, en principio, la caducidad del medio de control habría ocurrido el 18 de julio de 2021.

No obstante, el término de caducidad de la acción se suspendió durante el período de tiempo comprendido entre el 12 de julio de 2021 y el 12 de octubre de ese mismo año por efectos de la conciliación extrajudicial.

La demanda se interpuso ante los Juzgados Administrativos de Pasto el día 13 de octubre de 2021, según acta de reparto 880, razón por la cual la demanda se interpuso dentro del término legal.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada por señor **YAHN ALEJANDRO MARTINEZ GUERRERO** actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL LA NACIÓN,** conforme a la parte considerativa de esta providencia.
2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda **la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL LA NACIÓN.**
3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al

³ Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Ibidem.

señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁵ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links: “<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos).

6. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

7.3. Las entidades públicas⁶ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

El expediente deberá remitirse debidamente organizado por orden cronológico. Ello en aplicación del art. 78 del CGP, sobre la debida colaboración de las partes con la administración de justicia.

7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

8. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 6 de la Ley 448 de 98, el art. 3 de la Ley 819 de 2003 y el art 90 Ley 1955 de 2019, sobre valoración de la contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021.

10. **Advertir a las partes sobre la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo normado en el art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012, atinentes al deber de remisión a las demás partes del proceso de un ejemplar de los memoriales o peticiones presentadas en el proceso, a través del buzón, canal digital o medio electrónico que se haya informado por las partes. Ello so pena de la imposición de la sanción pecuniaria que establece esta última norma.**

11. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
- b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
- d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado